



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N.M.A.T.

BUENOS AIRES, 25 Jul 2007

VISTO el expediente 1-47-2110-5779-07-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos de esta Administración Nacional mediante el Memorando N° 955/07, solicitó la colaboración del Departamento Inspectoría del mencionado Instituto a fin de proceder a la toma de muestras de diversas marcas de agua para verificar su contenido en bromatos.

Que atento a ello el Departamento Inspectoría llevó a cabo la O.I. N° 227/07 en el local N° 206 del Supermercado Norte sito en la calle Beruti 2951 CABA y la Orden de Inspección O.I. N° 228/07 en el local N° 158 del Supermercado Coto, sito en Charcas 2952 CABA, donde realizó las tomas de muestra de los productos en cuestión mediante ATM N° 97/07 y 98/07, respectivamente.

Que remitidas las muestras para su análisis al Laboratorio Tecnológico del Uruguay LATU, éste informa mediante Informe de Ensayo N° 997498/PQAR la presencia de bromatos en la Muestra N° 14 correspondiente al producto Agua Mineral Sin Gas Sierra de los Padres Lote 270407, 2 L.

Que el bromato es un agente carcinogénico, cuya presencia en alimentos se encuentra prohibida, por lo cual no puede admitirse que se genere bromato como resultado de la aplicación de una práctica no adecuada sobre cualquier materia prima.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N.M.A.T.

Que en consecuencia el producto Agua Mineral Sin Gas Sierra de los Padres Lote 270407, 2 L, contraviene el artículo 6 bis del CAA, por lo que corresponde prohibir la comercialización, independientemente de las demás acciones a tomar.

Que por Nota N° 1320/07 el Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó a la firma Nutreco Alimentos S.A., en relación al producto proceder al retiro del producto del mercado en un plazo de 48 hs., indicándole que deberá remitir al INAL información acerca de datos de contacto, teléfono laboral, teléfono particular, correo electrónico, cantidad del producto en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución) y estrategia de retiro.

Que ante la posibilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores, el retiro deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL, que realicen el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización de los mismos en su jurisdicción, procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° concordado con los artículos 9° y 11° de la Ley 18.284 informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población (Artículo 5° de la Ley N° 18284).



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N.M.A.T.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley N° 18.284, el artículo 8° inciso ñ) del Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Agua mineral sin gas Sierra de los Padres”, lote 270407, 2 L, RNPA N° 02.513992, RNE N° 02-031442, elaborada por Nutreco Alimentos S.A., Industria Argentina, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°: Ordénase a la firma Nutreco Alimentos S.A., que proceda al retiro del mercado del lote del producto mencionado en el Artículo 1°, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

(Artículo 2° rectificado por disposición ANMAT 4361/07)

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N.M.A.T.

Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA) y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al INAL a sus efectos.